

## JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero de noviembre de dos mil veintidós

|            |   |
|------------|---|
| Proceso    | Ejecutivo   |
| Demandante | Fondo de Empleados de Empresas Públicas de Medellín – FEPEP |
| Demandado  | Arturo de Jesús Ortiz Roldán                                |
| Instancia  | Segunda – Apelación de auto                                 |
| Radicado   | 05001-40-03-017-2021-00310-01                               |
| Decisión   | <b>Confirma auto.</b>                                       |

Se resuelve el recurso de apelación que el Fondo de Empleados de Empresas Públicas de Medellín interpuso frente al auto de diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, dictado por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín, en el cual decretó la terminación de lo procesado por desistimiento tácito.

### ANTECEDENTES

El Fondo de Empleados de Empresas Públicas de Medellín – FEPEP provocó que el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de esta ciudad librase mandamiento ejecutivo en contra del señor Arturo de Jesús Ortiz Roldán: \$41.133.887 por el concepto de capital insoluto, más intereses moratorios (arch. 03 c. 1).

En vías de lograrse la notificación del apremio, el juzgado originario dictó auto del primero de julio de dos mil veintidós, donde autorizó una dirección a efectos de notificación y requirió a la actora para que procurara allí el enteramiento del ejecutado en el término de los treinta días siguientes, so pena del desistimiento tácito, según el artículo 317 del Código General del Proceso (arch. 14 c. 1).

Término vencido y silencio guardado, en auto de diecinueve de septiembre se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito (arch. 015 c. 1).

Contra esta determinación recurrió la ejecutante, principalmente en reposición y subsidiariamente en apelación. Hizo radicar su inconformidad en que el auto de requerimiento estuvo indebidamente notificado en los medios virtuales, toda vez que no hubo coherencia entre el contenido del auto y la información inserta en la plataforma digital, «*que fue titulada en la Actuación como: “AUTO PONE EN CONOCIMIENTO” y en Anotación como: AUTORIZA NOTIFICACIÓN POR AVISO*», sin mención alguna del requerimiento. Como sustento jurídico invocó un fallo de tutela que la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema profirió en veinte de mayo de dos mil veinte, rad. n.º 2020-00023-01 (arch. 17 c. 1).

La juez *a quo* resolvió desfavorablemente el recurso horizontal en auto de once de octubre. Expuestas algunas consideraciones sobre la natura del recurso de reposición y la figura del desistimiento tácito, consideró, en abreviatura, que el estado electrónico sí incluyó la idea central de la decisión, la que «*consistió en autorizar la notificación por aviso al demandado, lo que, por contera, implica en sí misma una carga para el demandante, en los términos de la ley procesal para el efecto*». A su juicio, además, señaló que el disenso buscaba revivir una instancia que se dejó extinguir por inactividad, y que si la apoderada de la parte actora hubiera visto configurada una indebida notificación, tendría que haber propuesto la nulidad correspondiente (arch. 18 c. 1).

Concedida la alzada y dispuesto el traslado de rigor, se guardó silencio.

## CONSIDERACIONES

**1. Procedencia y competencia.** La apelación del auto atacado es procedente porque: (i) viene autorizada por los artículos 317-e y 321.7 del Código General del Proceso; (ii) fue interpuesta por la parte procesal que promovió la actuación desistida; (iii) de forma subsidiaria a la desfavorable reposición, en el momento consagrado por el artículo 322.2 *eiusdem*; y (iv) dentro de un proceso de menor cuantía, y por esa línea, de primera instancia. Asimismo, este Juzgado deviene competente para conocer de la referida alzada por ser el superior funcional de las dependencias judiciales de rango municipal en Medellín.

**2. Alcance del recurso.** La parte recurrente enfiló la batería de sus razones a controvertir la notificación del auto de requerimiento en los «medios virtuales». A ello se limitarán los racionamientos del Juzgado, conforme con el artículo 328 del Código General del Proceso, y no se adentrarán a la validez del requerimiento en sí mismo considerado.

**3. Caso concreto.** Desde hace tiempo se tiene dicho que el Sistema Siglo XXI de la Rama Judicial es una herramienta auxiliar para publicitar las resoluciones judiciales, que no sustituye los medios de notificación legalmente establecidos, ni releva al interesado de vigilar lo procesado en el expediente (CSJ, STC, 3 mar. 2009, rad. n.º 2009-00277; 14 may. 2010, rad. n.º 2020-00622 y 3 feb. 2012, rad. n.º 2011-01734). Esto es porque la información que se da a conocer en los computadores de los juzgados no pasa de ser un mero acto de comunicación procesal, y no constituye, de suyo, equivalente funcional de todo lo escrito en el dossier:

*Del examen anterior puede concluirse que, de acuerdo a la legislación vigente y a la interpretación que ha hecho de ella la jurisprudencia constitucional en sentencias de constitucionalidad con efectos erga omnes, los mensajes de datos que informan sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales, a través de las pantallas de los computadores dispuestos en los despachos judiciales para consulta de usuarios, pueden operar como equivalente funcional a la información escrita en los expedientes, en relación con aquellos datos que consten en tales sistemas computarizados de información.*

*Es preciso introducir este último matiz, dado que no toda la información contenida en los expedientes se refleja en los historiales que aparecen en los sistemas de información computarizada de los despachos. Por lo tanto, los mensajes de datos registrados en estos últimos sólo operan como equivalentes funcionales respecto de los datos que aparecen consignados en ellos. En relación con la información que no aparece es claro que no se da tal equivalencia funcional, y por eso para consultarlos las partes deben dirigirse directamente al expediente. Así, en el historial de un expediente que aparece en el computador del juzgado puede registrarse que en una fecha determinada se profirió sentencia, o se expidió un auto que ordena la práctica de pruebas. Para enterarse del sentido de la decisión adoptada en la sentencia, o de las pruebas ordenadas en el auto, es claro que las partes deben acudir directamente al expediente, puesto que el historial que aparece en computadores del juzgado sólo serviría como equivalente funcional de tales providencias si registrara su contenido completo.*

(...)

*Si, como quedó establecido antes, los datos relativos al historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales registrados en los sistemas de información computarizada de los juzgados, constituyen equivalentes funcionales de la información escrita que reposa en los expedientes en relación con estos mismos datos, cabe concluir que los*

*abogados satisfacen su deber de vigilancia, sólo en relación con estos datos, se insiste en ello, a través de su consulta en las pantallas de los computadores de los despachos judiciales (CC, T-686 de 2007).*

A salvo las excepciones de ley, los autos proferidos en el curso del proceso se notifican mediante anotación en estado, conforme a los artículos 289 y 295 del Código General del Proceso. En aquél debe constar:

- 1. La determinación de cada proceso por su clase.*
- 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.*
- 3. La fecha de la providencia.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

Desde la reforma introducida por el Decreto Legislativo 806 de 2020, y hogaño mantenida por la Ley 2213 de 2022, no resulta imperativo fijar estados físicos en un lugar visible de la Secretaría. De conformidad con el canon 9.º de una y otra legislación, basta fijarlos de forma virtual, *«con inserción de la providencia, y no [es] necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva»*.

Nunca ha sido estrictamente necesario que el estado incorpore una reseña del proveído por notificar, y menos ahora, cuando debe agregarse el hipervínculo que conduzca al texto completo de la providencia en el Portal Web de la Rama Judicial, según los lineamientos y protocolos que el H. Consejo Superior de la Judicatura expida a tales propósitos:

***Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales.***

*Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial. Esto sin perjuicio de las publicaciones válidas en los sistemas de información de la gestión procesal que puedan vincularse a los espacios del portal Web. Antes del 1 de julio, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ- establecerá e informará los lineamientos y protocolos, internos y externos, sobre esta publicación (Acuerdo PCSJA20-11567, 5 jun. 2020 / subrayas añadidas).<sup>1</sup>*

Si bien es verdad que la práctica judicial acostumbra resumir la parte resolutive del proveído en el estado, y que existe el desiderátum constitucional de que el resumen guarde identidad con lo resumido, igual es verdad que el instrumento diseñado para surtir la notificación por estados electrónicos es el micrositio del juzgado proferente, y no el Sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, ni lo que en cada estado aparezca compendiado por la Secretaría.

La *ratio decidendi* de la sentencia invocada por la recurrente (CSJ, STC, 20 may. 2020, rad. n.º 2020-00023-01, M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque) resulta inaplicable al caso concreto, y en nada aprovecha, en tanto viene citada de manera parcial y descontextualizada.

Nótese enfáticamente que aquella decisión se produjo antes de que el Decreto Legislativo 806 de 2020 reglamentara los estados electrónicos y ordenara que

---

<sup>1</sup> Bajo ese horizonte, aquella Magistratura expidió la Circular PCSJC-23 de 3 jul. 2020, anexándole la «*Guía de Publicación de Contenidos en Portal Web de la Rama Judicial*». Allí se estableció que cada juzgado debía tener su propio espacio o micrositio en el Portal Web. Puede consultarse [aquí](#).

en cada uno se insertaran las providencias a notificar.<sup>2</sup> Es así que la sentencia bajo análisis encontró basamento en una singular premisa fáctica, a saber, que no siempre devenía factible –y menos en emergencia sanitaria– ocurrir ante la Secretaría a estudiar el contenido de las providencias notificadas virtualmente, contrario a lo que ordinariamente sucedía con los estados físicos:

*El régimen de notificación de los autos y sentencias no fue ajeno al «uso de las tecnologías» y en tal virtud el precepto 295 ejúsdem además de prever la divulgación de estados tradicionales, esto es, la que se hace en la secretaría de las dependencias «judiciales», consagró los «estados electrónicos». Dice la norma que la publicación debe contener la «determinación de cada proceso por su clase», la «indicación de los nombres del demandante y del demandado», la «fecha de la providencia», «fecha del estado y la firma del secretario».*

*Como se puede apreciar, no se exige puntualizar «el sentido de la decisión que se notifica» y ello puede obedecer a varias razones, entre otras, porque si se trata de «estados físicos», le incumbe al interesado revisar el dossier para conocer el texto del proveído, lo cual no presenta mayores dificultades en vista que en el lugar donde visualizó la «publicación» (secretaría) también se halla el «expediente físico».*

*En realidad, el inconveniente puede surgir en presencia de la otra modalidad, es decir, a la que se refiere el párrafo del citado canon conforme al cual, «cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensajes de datos», ya que si el legislador los autorizó como «medio de notificación» significa que es válido que los contendientes se den por enterados de la idea principal de las «providencias dictadas fuera de audiencia» sin necesidad de acudir directamente a la «secretaría del despacho». Siendo así, no puede entenderse surtido eficazmente ese «enteramiento electrónico si no se menciona el contenido central de la providencia», porque en este contexto ella no es asequible inmediatamente, como sucede con los «estados físicos».*

*Expresado en otros términos, la inclusión de la decisión medular de la «providencia» a notificar en los estados virtuales garantiza la publicidad natural que apareja dicho acto de comunicación, toda vez que la simple mención electrónica de la existencia de un «proveído» sin especificar su sentido basilar se aleja de la teleología del artículo 289 del Código General del Proceso, al pregonar que «las providencias judiciales **se harán saber a las partes** y a los demás interesados por medio de notificaciones» (págs. 7-8 / negrillas en el original, subrayas añadidas).*

Es altamente probable que el legislador extraordinario haya considerado dicha decisión –y el raciocinio en ella explanado– al momento de redactar el Decreto Legislativo 806 de 2020. Su solución, empero, fue más completa aun. Mientras que la H. Corte Suprema de Justicia consideró que bastaba incluir en el estado «la información trascendente de lo resuelto por el funcionario», el legislador de la pandemia mandó a que simplemente se insertara toda la providencia al lado del estado electrónico, lo que aseguró al litigante, con creces, la posibilidad de conocer remotamente el verdadero alcance de lo proveído.

Así resulta que el adelanto en la implementación de medios tecnológicos en la administración de justicia, y la casi completa sistematización de la información contenida en los expedientes digitales<sup>3</sup>, terminó sobrepasando las incipientes pautas jurisprudenciales de aquella Corporación.

---

<sup>2</sup> Recuérdese que el Decreto Legislativo 806 de 2020 entró en vigencia en 4 jun. 2020 (Diario Oficial n.º 51.335, pág. 61).

<sup>3</sup> Naturalmente, los que han sido abiertos desde el 2020 en adelante.

Ahora que se ha consolidado el mandato de incorporar las providencias en los estados electrónicos, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema ha sido de la postura que una omisión en el aplicativo web de consulta no releva a los interesados de vigilar las providencias insertadas y fijadas virtualmente, cuyos «ejemplares se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado» (D. L. 806/2020 – L. 2213/2022, art. 9):

*(...) dicho medio [de consulta] se ofrece como plataforma de publicidad de la actuación, y no como un equivalente o sustituto de las formas de intimación reguladas en la codificación procesal.*

*En un caso de contornos similares al que ahora se analiza, esta Sala indicó que «ante la falta de registro del expediente en Internet, el accionante en acatamiento a los deberes que implican el ejercicio de la profesión, debió acudir de forma personal a la secretaría de la Corporación y cerciorarse de las actuaciones a las que éste había sido sometido (CSJ STC, 13 oct de 2013, rad. 01621-01 reiterado en AC015-2015)*

*En esta ocasión el cuestionamiento se dirige respecto de la ausencia de información compilada en el aplicativo web de consulta, situación que, como bien lo estableció la colegiatura a quo no es cierta, toda vez que la secretaría del despacho demandado efectuó oportunamente las anotaciones respectivas; **no obstante, aunque ello no hubiera sido así, frente a una eventual omisión en ese sentido, correspondía a la parte interesada, por intermedio de su apoderada, asegurarse de estar al tanto del desarrollo de la actuación consultando los estados electrónicos o el micrositio web dispuesto en la página web de la Rama Judicial para el despacho convocado, es decir, un compromiso más diligente con el trámite en caso de presentar inconvenientes para obtener el historial del expediente** (STC3670-2021, reiterada en STC12861-2022 / negrillas en el original).*

Y en otra oportunidad:

*Por tanto, los errores en que hubiese podido incurrir el estrado atacado al registrar el auto de 6 de 2020 (sic) en el «sistema de información de procesos justicia siglo XXI», no pueden convertirse en una fuente de derechos para el accionante; ya que su deber era, al haber recurrido el desenlace de la oposición planteada por [su contraparte], revisar los estados publicados diariamente por el juzgado en el aludido sitio web. No de otra manera podía estar atento a los resultados de la actuación que emprendió y las cargas que debía ejecutar para que tuviera buen suceso (STC15535-2021, M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).*

Ahora bien, en el caso *sub examine* se encuentra que la juez originaria adoptó tres determinaciones en auto de primero de julio: (i) abstenerse de librar oficio dirigido a la entidad salutífera del ejecutado; (ii) autorizar a la parte actora para que gestionase su notificación «en la carrera 72 A # 31 primer piso barrio Belén Rosales Medellín»; y (iii) requerir que así lo hiciera en el término de treinta días contados a partir de la notificación de esta providencia «por estados», so pena del desistimiento que terminó declarando en el auto confutado (arch. 14 c. 1).

Consultado el Sistema de Gestión Judicial, se observa:

|            |  |  |            |            |            |
|------------|--|--|------------|------------|------------|
| 2022-09-20 | Auto termina procesos por desistimiento tácito |  |            |            | 2022-09-20 |
| 2022-07-01 | Fijacion estado                                | Actuación registrada el 01/07/2022 a las 09:21:00. | 2022-07-05 | 2022-07-05 | 2022-07-01 |
| 2022-07-01 | Auto pone en conocimiento                      | Se autoriza realizar notificación nueva dirección  |            |            | 2022-07-01 |

Y en los estados n.º 085 del cinco de julio<sup>4</sup> de dos mil veintidós:

|                         |                    |   |                              |  |            |
|-------------------------|--------------------|---|------------------------------|--|------------|
| 05061408201720210821000 | Ejecutivo Singular | FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN FEPEP | ARTURO DE JESUS ORTIZ ROLDAN | Auto pone en conocimiento<br>Se ordena realizar notificación nueva dirección | 05/07/2022 |
|-------------------------|--------------------|---|------------------------------|--|------------|

Algo de razón reviste a la recurrente cuando afirma que dichas anotaciones no guardan exacta identidad con el contenido del auto, pues no hicieron mención alguna del requerimiento. Esta omisión, empero, no invalida la notificación por la potísima razón de que ésta observó los lineamientos de los artículos 295 del Código General del Proceso y 9 de la Ley 2213 de 2022, cuya única exigencia es que se inserte el hipervínculo de la providencia a notificar, y no, como ya se tiene dicho, que se señale la información trascendente de lo resuelto.

A propósito, en el micrositio del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín<sup>5</sup> aparece el enlace que conduce al auto<sup>6</sup> de primero de julio:

### JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

| No. | Fecha      | Notificación | Providencia      |
|-----|------------|--------------|------------------|
| 110 | 25/08/2022 | Ver Estados  | Ver Providencias |

**ESTADOS 2022**

ENERO-FEBRERO MARZO ABRIL MAYO JUNIO JULIO AGOSTO SEPTIEMBRE OCTUBRE NOVIEMBRE DICIEMBRE

/documents/35143850/96294486/ESTADOS+111+DE+AGOSTO+26+DE+2022.pdf/ed7b88d0-c7ce-4af3-8e7d-07556c7a3c9c

| No.           | Fecha       | Notificación | Providencia                                   |
|---------------|-------------|--------------|---|
|               |             |              | Ver providencias Rad 2019-00548 al 2021-01258 |
|               |             |              | Ver providencias Rad 2022-00001 al 2022-00321 |
| 08505/07/2022 | Ver Estados |              | Ver providencias Rad 2022-00335 al 2022-00563 |
|               |             |              | Ver providencias Rad 2022-00572 al 2022-00618 |

| No.           | Fecha       | Notificación | Providencia                                   |
|---------------|-------------|--------------|---|
|               |             |              | Ver providencias Rad 2015-00240 al 2022-00475 |
| 08606/07/2022 | Ver Estados |              | Ver providencias Rad 2022-00486 al 2022-00630 |

Pese a la referida incompletitud, la información contenida en el aplicativo digital de consulta satisfizo su propósito de comunicar que el estrado originario había movido el trámite en primero de julio. Ante este panorama, bien podía<sup>7</sup> y debía la apoderada de la parte ejecutante revisar la providencia completa en línea, a fin de cerciorarse acerca de *dónde, cómo* y –más al caso– *cuándo* gestionar la oportuna integración del contradictorio, una carga procesal que de suyo exigía atención, aunque ningún requerimiento se hubiera efectuado.

El corolario de lo discurrido es que no existió una indebida notificación del auto de primero de julio pasado. Sobre esa base, y siendo pacífico que la ejecutante no intervino durante el treintanario, se impone corroborar el auto confutado, ya que se cumplió el supuesto del artículo 317.1 del Código General del Proceso.

<sup>4</sup> Pueden ser consultados [aquí](#).

<sup>5</sup> [Aquí](#), bajo la pestaña de «JULIO».

<sup>6</sup> [Aquí](#), págs. 19-20.

<sup>7</sup> La parte recurrente no alegó ninguna dificultad específica para acceder al micrositio institucional del despacho originario, con lo que no se presume tal circunstancia.

Cabe agregar que el sustento de esta impugnación, como señaló la juez *a quo*, realmente constituiría una causal de nulidad por indebida notificación del auto precedente al que decretó el desistimiento, algo que ni siquiera fue alegado de forma adecuada por la vocera de la parte ejecutante, pero que, según lo visto, tampoco se configuró en este caso.

No habrá condena en costas porque no aparecen causadas (C. G. P., art.365-8).

## DECISIÓN

Por lo dicho, el Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

### RESUELVE:

**ÚNICO. Confirmar** el auto dictado en diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en el cual se decretó la terminación del proceso ejecutivo promovido por el Fondo de Empleados de Empresas Públicas de Medellín en contra de Arturo de Jesús Ortiz Roldán. Sin costas.

En su oportunidad, devuélvase el expediente al despacho de origen.

3

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 638bea7922fb02a17686bea73271a2f490274a56ad71725d24a6d0c93b9afef1

Documento generado en 02/11/2022 08:52:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>